

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintitrés

Por la vía de la acción ejecutiva se pretende obtener el pago de \$130.000.000 por concepto del saldo de capital que se afirma adeudado con causa en un contrato de *compraventa*, más los intereses moratorios desde marzo de 2020 y hasta el pago total, liquidados a una tasa del interés bancario corriente más la mitad.

1. Bajo las directrices del canon 1546 del Código Civil, los contratos *bilaterales* tienen tácitamente incluida la *condición resolutoria* en el evento que no se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal situación la parte *cumplida* pedir o bien la *resolución del contrato* o el *cumplimiento del mismo*, y en ambos eventos la indemnización de los perjuicios respectivos, luego, emerge como presupuesto inexorable para la debida estructuración del título ejecutivo que la parte actora acredite que **no** ha faltado a sus obligaciones contractuales.

Conforme al *contrato de compraventa de un establecimiento de comercio* – título ejecutivo que se adosa a las presentes diligencias –, debía la parte ejecutante acreditar el cumplimiento de **todas** las obligaciones a su cargo con ocasión del referido contrato, esto es, que el establecimiento de comercio denominado *almacén deportes y colegiales con matrícula mercantil 72414 del 18 de febrero de 1999 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga*, conforme a la identificación que se hizo en la cláusula primera, fue **transferido** a la compradora que para los efectos de aquél contrato se dijo con claridad que lo era **María Inés Gómez Chaverra**; así mismo, en los términos de la cláusula quinta debía la vendedora demostrar que hizo los trámites del registro, publicidad a los acreedores y la entrega del establecimiento para el 22 de febrero de 2018, así como que se allanó a recibir el saldo del precio en la forma y plazos pactados.

De la demanda y sus anexos se evidencia que la parte actora **no** demuestra haber transferido la propiedad sobre el aludido establecimiento de comercio bajo la precisa identificación contenida en el aludido contrato, tampoco que el mismo esté registrado a nombre de la compradora y menos aún que cumplió las demás obligaciones de *publicidad a los acreedores* y *la entrega del establecimiento para el 22 de febrero de 2018*; tampoco se demuestra, aún sumariamente, que la vendedora se allanó a recibir el saldo del precio pactado, siendo todos estos elementos indispensables para poder predicar que se trata de una contratante cumplida y la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues precisamente la parte actora pretende mediante la acción ejecutiva que se **cumpla** el contrato con el pago aquí deprecado, al efecto, inexorable es que se demuestre que tiene la calidad de contratante cumplida, se insiste.

En consecuencia, desde esta arista la obligación reclamada no es actualmente exigible porque la parte actora no acreditó el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales.

2. En lo atinente a la orden de pagar unas sumas de dinero por concepto de *intereses moratorios* con causa en la aludida compraventa, de una parte se sabe que **no** pactaron tal consecuencia sino la de un interés a la tasa del 1% mensual, amén que se le da al mismo la connotación de ser interés de plazo, guardando total silencio una eventual mora en el pago; atendiendo lo preceptuado en los artículos 1602, 1608 y 1613 del Código Civil, tampoco es procedente disponer el pago de interés moratorio por falta de pacto expreso sobre la materia, amén que tampoco es procedente predicar que el demandado sea un contratante incumplido y para los fines propios del canon 1613 del C. C., pues como lo permite el artículo 1609 *ibídem*, bien puede el demandado esgrimir aquél medio exceptivo, pero en todo caso, tales cuestiones solamente se pueden y deben dilucidar mediante un proceso **declarativo**, que no de ejecución, pues **debe** mediar una *sentencia declarativa y de condena* contra el **incumplido** en donde se establezca que debe cumplir el contrato pagando el saldo respectivo y los intereses moratorios reclamados, pues no es posible hoy afirmar que la parte actora cumplió sus obligaciones contractuales o se allanó a cumplirlas, menos aún que es consecuencia inherente al contrato el pago de interés moratorio y tampoco se legitima por la vía ejecutiva para pedir el cumplimiento contractual.

Ejecutivo

Radicado 680013103006 - 2023 – 00184– 00

Consecuencialmente con lo anterior deberá negarse el mandamiento ejecutivo por ausencia de título que contenga una obligación actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento deprecado por *Regina María Arce de Peñuela* contra *María Inés Gómez Chaverra* y *Eduardo Martín León Rodríguez*, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada *Claudia Rocío Delgado González* identificada con T.P.# 122.868 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7905d93e7350613ed969185f828c93f54bd4c7d2ed42538b77feefeb51b289**

Documento generado en 05/07/2023 04:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**